



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230092800	Ejecutivo Singular	Ark Soluciones Arquitectonicas Y Diseo S.A.S.	Etnico Ltda	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210024700	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jhon Jairo Linnas Peña	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210025400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Lutis Yair Gonzalez Segura	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada
08001418901020230093400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Belisario Gomez Vega	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230092600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes-Actival	Ricardo Jose Torres Sanchez	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220057900	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia Y Otro	Edwin Fernandez Quintero	14/12/2023	Auto Ordena - Corregir El Numeral Primero Del Auto De Fecha 08 De Febrero De 2023

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230019300	Ejecutivo Singular	Edificio Zafira	Banco Davivienda S.A	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada
08001418901020230092200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fabiola Del Rosario Donado Barraza	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230092200	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Fabiola Del Rosario Donado Barraza	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230092900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Manuel Garcia Parejo	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210024300	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Yul Breiner Agudelo Polo	14/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion- Ordena Avaluo Y Remate De Bienes- Parctica Liquidacion Del Credito- Condena En Costas A La Parte Demandada
08001418901020230092300	Ejecutivo Singular	Romario Beбето Jimenez Fernandez	Mercedes Rodriguez	14/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230093500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Darwin Eduardo Osorio Sanchez	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230093500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Darwin Eduardo Osorio Sanchez	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230092400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Alba Luz Guzman Moscote	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230092400	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Otros Demandados, Alba Luz Guzman Moscote	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220016000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Walter Gutierrez Jimenez	14/12/2023	Auto Ordena - Ordenar La Entrega De Los Depósitos Judiciales Constituidos Dentro Del Presente Proceso Ejecutivo Singular A Favor De Los Demandados Walter Gutierrezjimenez, C.C. 5.586.294, Enoc Nicolas Cano Paternina, C.C.72.345.192,Emperatiz Mujica De Gutierrez, C.C. 28.010.813 Y Los Que Con Posterioridad Llegaren A Descontarse Durante El Levantamiento De Las Medidas Cautelares, Conforme Se Expuso En Precedencia

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 154 De Viernes, 15 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230093200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Silva Rivera Brayan , Deivis Javier Estrada Ferreira	14/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230093200	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Silva Rivera Brayan , Deivis Javier Estrada Ferreira	14/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230093100	Verbales Sumarios Resolución De Negocios Jurídicos Y Obligaciones	Alejandra Maria Salazar Pertuz	Araujo Y Segovia	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230093000	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Maria Del Carmen Pantoja	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	14/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha viernes, 15 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

ec953bd6-f2d7-4f9f-bb54-49eb9687a9ff



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-0092800
DEMANDANTE: ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S. NIT No. 900024999-0.
DEMANDADO: ETNICO SAS NIT No.802001100-2
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y examinado el expediente, se observa que como título ejecutivo señala que aporta la Factura Electrónica No. FV 383, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de la factura, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por ARK SOLUCIONES ARQUITECTONICAS Y DISEÑO S.A.S. NIT No. 900024999-0, en contra de ETNICO SAS NIT No.802001100-2, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c366615734112fec0e28e32a218200199f7d8bf407d59259a049d38f911ea4**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210024700
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT N° 900.873.126-1
DEMANDADO: JHON JAIRO LLINAS PEÑA C.C N° 1.129.522.670
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

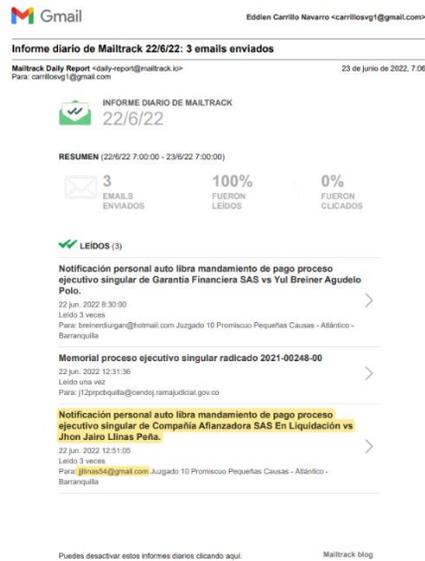
Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra JHON JAIRO LLINAS PEÑA C.C N° 1.129.522.670 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22 de junio de 2022 (documento 05), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado breinerdiurgan@hotmail.com, notificación realizada a través del correo GMAIL-MAILTRACK DAILY REPORT anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL-MAILTRACK DAILY REPORT, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario y leído.



La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1, en contra de JHON JAIRO LLINAS PEÑA C.C N° 1.129.522.670 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$399.058), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0b3dd582d76242d547ce37f16c4da0857e069ea1174d25f2bcd62c9522595c**

Documento generado en 14/12/2023 12:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210025400
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT.
900.873.126-1
DEMANDADOS: LUTIS YAIR GONZALEZ SEGURA C.C N°1.065.625.696
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUTIS YAIR GONZALEZ SEGURA C.C N°1.065.625.696 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de junio de 2022, se envió citación al demandado a la dirección aportada en la demanda calle 20F N°2-81 Valledupar, la cual fue realizada a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472 y la misma fue recibida por DAYANA SEGURA (documento 07, Folio 01)



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



De igual forma se observa, que en fecha 28 de junio de 2022, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A – 472, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por la señora DELFINA SEGURA (Documento 09, Folio 02). Se deja constancia que no se presentó excepción alguna, ni se dio contestación a la demanda.



La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$516.527) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6feaa383d5891aaec276984e040a302c87951842dd0957d57ed1c0f9618654e5**

Documento generado en 14/12/2023 12:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-010-2023-00934-00

EJECUTANTE: ACTIVAL NIT 824.003.473

EJECUTADO: BELISARIO GOMEZ VEGA C.C. No. 72.209.476

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230093400, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra BELISARIO GOMEZ VEGA C.C. No. 72.209.476 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios racionios

¹Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagaré base de recaudo no contiene firma que pueda ser confirmada como firma manual o electrónica pues el pagaré aportado no constituye un documento electrónico.

Nombre y Apellidos BELISARIO GOMEZ VEGA	Firma _____	DEUDOR <input checked="" type="checkbox"/> AVALISTA <input type="checkbox"/>	
Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	N. de Identificación 72.209.476	Lugar de expedición BARRANQUILLA	Fecha de expedición Día: 31 Mes: 05 Año: 1993
Ciudad BARRANQUILLA	Dirección CARRERA 20 #21 -90	Teléfono (300)8074526	Huella dactilar 
* Representante legal / Apoderado _____	Identificación _____	Lugar de expedición _____	
Ciudad _____	Dirección _____	Teléfono _____	

Entonces, la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza que fuera suscrita por el deudor Sr. BELISARIO GOMEZ VEGA C.C. No. 72.209.476 inhabilitando la acción ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra BELISARIO GOMEZ VEGA C.C. No. 72.209.476, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d0761f691ba35354370e10402754a97aa3b659a4132f5fd063cad04e9f6f84**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 080014189-010-2023-00926-00

EJECUTANTE: ACTIVAL NIT 824.003.473

EJECUTADO: RICARDO JOSE TORRES SANCHEZ C.C. No. 1.129.533.649

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230092600, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra RICARDO JOSE TORRES SANCHEZ C.C. No. 1.129.533.649 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios

¹Quintero, Beatriz, “Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano” Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.



o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno. Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

Es así como, en el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De ello, se infiere que las obligaciones, cuyo cumplimiento forzado se pretende, deben estar consignadas en forma tal que no permitan interpretaciones múltiples sobre elementos como su existencia, monto y exigibilidad.

Enseña el artículo 709 del Código de Comercio que los pagarés, además de las exigencias generales contempladas en el artículo 621 ejusdem, deben contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y finalmente debe indicarse la forma de vencimiento lo que implica que debe ser firmada por el deudor para que se le pueda obligar a su pago.

En este caso, se observa que el pagare base de recaudo no contiene firma que pueda ser confirmada como firma manual o electrónica pues el pagaré aportado no constituye un documento electrónico.

Nombre y Apellidos RICARDO JOSE TORRES SANCHEZ	Firma _____	DEUDOR <input checked="" type="checkbox"/> AVALISTA <input type="checkbox"/>	Fecha de expedición
Tipo de identificación CC <input checked="" type="checkbox"/> PP <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>	N. de identificación 1.129.533.649	Lugar de expedición BARRANQUILLA	Día: 31 Mes: 03 Año: 2005
Ciudad BARRANQUILLA	Dirección CARRERA 35 #71-45-1	Teléfono (314) 439-6056	
* Representante legal / Apoderado	Identificación _____	Lugar de expedición _____	
Ciudad _____	Dirección _____	Teléfono _____	

Entonces, la promesa de pago carece de ser expresa, clara y exigible, pues de acuerdo a lo expuesto no existe certeza que fuera suscrita por el deudor Sr. DANIEL ROMERO inhabilitando la acción ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por ACTIVAL NIT 824.003.473 contra RICARDO JOSE TORRES SANCHEZ C.C. No. 1.129.533.649, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91c461e7dc107010de68cf09438eded021b60b34712ab1b0cbd08cc68dcc1e**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO EJECUTIVO

RADICADO 08001418901020220057900

EJECUTANTE COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9

EJECUTADO EDWIN FERNANDEZ QUINTERO C.C. 72.265.178

ACTUACIÓN: AUTO CORRIGE MANDAMIENTO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informando que en el mismo fue proferido auto que libra mandamiento de pago. Por medio de escrito de 13 de febrero de 2023, la parte actora solicitó la corrección del mandamiento de pago. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y la solicitud elevada por la parte actora el 13 de febrero de 2023, observa el Despacho que por medio de auto de fecha 08 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago contra la parte demandada, sin embargo, el Despacho encuentra que en numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia se incurrió en un yerro, al indicar que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra CENIA JUDITH GUTIERREZ PAZ, actores que no hacen parte dentro del presente litigio, razón por la que se ordenará la corrección de la misma, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. que reza lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto de fecha 08 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”, identificada con Nit. 805.004.034-9, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de EDWIN FERNANDEZ QUINTERO C.C 72.265.178, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

a) La suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$8.095.644.00 M/L) como capital contenido en el pagaré No. 87-11172.

b) Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se constituyó en retardo la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

c) Más las costas y agencias en derecho que se llegasen a causar dentro del devenir del trámite procesal.”

SEGUNDO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779f0ffbe6c0837fdecf3a39c71f542cb529c429803c91491c974781b155aa71**

Documento generado en 14/12/2023 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230019300
DEMANDANTE: EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277534-5
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277534-5, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 30 de octubre de 2023 (documento 11), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado notificacionesjudiciales@davivienda.com.co, notificación realizada a través de la empresa de DISTRIENVIOS S.A.S anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Correo seguro certificado

Distrienvios S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de sus sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Distrienvios S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje 9360
Emisor correoseguro@distrienvios.com
Destinatario notificacionesjudiciales@davivienda.com
Asunto NOTIFICACION PERSONAL RAD 2023-00193-00
Fecha de envío 30/10/23 08:02 AM
Estado actual Correo leído

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha evento	Detalle
Pendiente	30/10/23 08:02 AM	Mozilla5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/119.0.0.0 Safari/537.36
Enviado	30/10/23 08:06 AM	-
Correo leído	30/10/23 08:12 AM	Mozilla5.0 (Windows NT 8.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com)



Correo seguro certificado

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

CALLE 40 NO. 44-80 PISO 6 EDIFICIO CENTRO CIVICO TELEFAX: 3885156, EXT. 1078. BARRANQUILLA - ATLÁNTICO, COLOMBIA.

Correo Electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

Señores: Fecha 10/24/2023.
BANCO DAVIVIENDA, S.A.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com
Radicación: 080014189010-2023-00193-00

Proceso Ejecutivo.
Providencia a notificar: Auto de fecha: 16 de agosto de 2023.

Demandante: Edificio ZAFIRA, No. 906.277534-6
Demandado: BANCO DAVIVIENDA, S.A. No. 4600343137

Por intermedio de esta citación personal le notifico al correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com, la providencia calendarada 16 de agosto de 2023 que resolvió librar Mandamiento de Pago de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador reconozca acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFICAR EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO. (Art 8 Ley 2213 de 2022.)

ANEXOS:
Copia en archivo pdf de demanda y anexos.
Copia en archivo pdf del auto de Mandamiento de Pago del 16 de agosto de 2023.

Parte Interesada.

CELESTE LUNA MORALES
CELESTE LUNA MORALES
C.C. No. 21.622.882 de Barranquilla,
T.P. No. 125.263 del C.S. de la S.
Apostada Demandante.

DISTRIVENVIOS
Distribución
Grat. Logística y Telemarketing
30/10/2023
Conseguido Con el Original

Teniendo en cuenta la certificación expedida por DISTRIENVIOS S.A.S, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario y leído.

Dmail
Correo seguro certificado
NIT. 800.170.229
Lic. Min. comunicaciones No. 00117 y Lic. No. 0050 de Mintrans
DISTRIENVIOS S.A.S
Código general del proceso Art. 291 / 292 de 2017
No ID **9360**
Certifica que la comunicación
NOTIFICACION PERSONAL RAD 2023-00193-00
dirigida al (a)(os) Señor(a)(es): **BANCO DAVIVIENDA, S.A**
a la dirección de correo electrónico **notificacionesjudiciales@davivienda.com**
Fue: **Entregado**
Por: **Correo leído**
El día **30** días del mes **10** del año **2023**
Se expide esta certificación en **BARRANQUILLA** a los **7** días del mes **11** del año **2023**
Mensajería Expresa, Correo Electrónico Certificado, Notificaciones Judiciales, Transporte y Servicio Nacional e Internacional, Gestión Documental, Operador Logístico. www.distrienvios.com
Barranquilla: Cra 46 N 38-36 Centro Tel: 3100210 • Cartagena: C32 N 10-87 Local 1-11b Parquecentro La Maituna • Santa Marta: Calle 19 N 6-92

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante EDIFICIO ZAFIRA, Nit. 900.277534-5, en contra de BANCO DAVIVIENDA. S.A, Nit. 8600343137 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.205.336), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4187805528d5973289a2d7fdd8cce759b2b7313ba61076c157dbb646e9f8db56**

Documento generado en 14/12/2023 12:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00922-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: FABIOLA DEL ROSARIO DONADO BARRAZA C.C. N° 22.584.751
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6, en contra de FABIOLA DEL ROSARIO DONADO BARRAZA C.C. N° 22.584.751, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.885.644) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 8649788.
- La suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$247.883) por concepto de intereses corrientes contenido en Pagaré No. 8649788.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b26c9ecf310b459b18ffd9f493b4a44aeebaa024a2b172b90949b2501aa41de**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00929-00
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S NIT. 900.516.574 - 6
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GARCIA PAREJO C.C. 18.971.878
ASUNTO: INADMITE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230092900, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, radicado bajo el número 08001-40-53-008-2023-0092900, en función del control de admisibilidad al que se refiere el art. 82 al 90 del Código General del Proceso y las contenidas en la misma obra, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes consideraciones:

1. La ley 2213 de 2022, en su artículo 6° reza: “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”. Por lo cual, se insta a la parte convocante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Al, al carecer la demanda de los presupuestos formales antes indicados, se dispondrá su inadmisión a efecto que esta sea subsanada. Por lo antes expuesto, el juzgado

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ÚNICO. Inadmítase la presente demanda verbal, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01bfc39b9d222dc69c2a384f23461b3dadb1decbe7f8c0811bc8005bd1f6637**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210024300
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT N°901.034.871-3
DEMANDADO: YUL BREINER AGUDELO POLO C.C N°1.083.456.286.
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

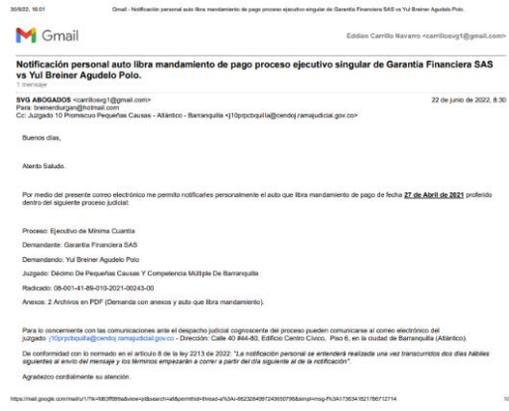
Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT N°901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YUL BREINER AGUDELO POLO C.C N°1.083.456.286 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

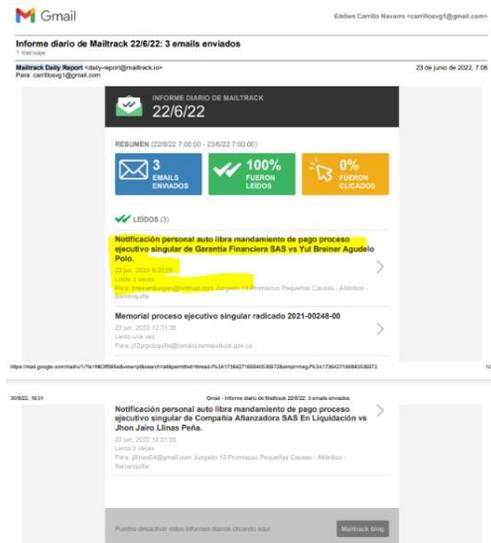
Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22 de junio de 2022 (documento 05), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado breinerdiorgan@hotmail.com, notificación realizada a través del correo GMAIL-MAILTRACK DAILY REPORT anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones, ni contestó la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL-MAILTRACK DAILY REPORT, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario y leído.



La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT N°901.034.871-3, en contra de YUL BREINER AGUDELO POLO C.C N°1.083.456.286 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CUATROSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$492.567), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4896143c9d9068acdfa81f3bc31f892d36d8ab15cf32a2888429ecd2022fe0c7**

Documento generado en 14/12/2023 12:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 080014189-010-2023-00923-00

EJECUTANTE: ROMARIO BEBETO JIMENEZ FERNANDEZ C.C. No. 1.140.872.219.

EJECUTADO: MERCEDES RODRIGUEZ FIGUEROA C.C. N° 40.780.117.

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso 08001418901020230092300, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. *Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión o no, advierte el Despacho que la demanda promovida por ROMARIO BEBETO JIMENEZ FERNANDEZ, C.C. No. 1.140.872.219 contra MERCEDES RODRIGUEZ FIGUEROA C.C. N° 40.780.117 no cumple con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

El acreedor o deudor optaron por la utilización de una preforma de letra de cambio, que amen de su contenido, contiene todos los espacios propios de los títulos valores y de la letra de cambio, como lo son, los estipulados en el artículo 621 del C.Co, pero que no fueron diligenciados, encontrando la ausencia de uno de esos requisitos esenciales comunes para la existencia del título valor, existiendo para las partes intervinientes en la obligación la carga de diligenciamiento en todos sus espacios, sin poder ahora excusarse de ninguna manera, en su ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento. Miremos, que estas preforman contiene los espacios de:

1. La firma de quien lo crea, el espacio (girador), el que se encuentra en blanco.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico

SIGCMA

Lo anterior, respecto de requisitos comunes a todo título valor, que predetermina la existencia del mismo (art. 621 C.Co) Ahora, de la letra propiamente dicha: 1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero 2. El nombre del girado 3. La forma del vencimiento 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Lo anterior como requisitos del artículo 671 del C.Co, cumplidos en la preforma y diligenciados para el caso, sin embargo, al reiterarse la ausencia de la firma de quien lo crea, se insiste a pesar de utilizar preforma que contiene el espacio, es obligatoria su existencia, sin poderse confundir la posición del aceptante como girador, porque la preforma también trae el espacio para aceptante, diferente fuera si faltara la firma en el espacio de aceptante y estuviera en el espacio de girador para decirse, que quien firmo es girador y se obliga como aceptante de la obligación, al fusionarse allí la posición de creador y obligado.

El creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que puede ser el mismo girador o un tercero. El girador da la orden de pago mediante su firma, que es la firma creadora del título valor -letra de cambio- y en el presente caso no se observa firma en ese espacio. Es de aclarar que la firma del girador o creador de la letra de cambio, no se puede confundir con la firma de quien acepta la orden de pago o girado, toda vez que la firma del girado, es suficiente para tener el título como aceptado, pero no significa que la firma que el girado imponga, para aceptar, equivalga a la del creador o girador del instrumento, para el caso concreto no existe la firma del girador.

Por las anteriores razones estamos frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del Art. 898 del C. de Co. por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

Corolario de todo lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, pues carece de requisitos para ser título valor y por tanto no presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso ejecutivo promovido por ROMARIO BEBETO JIMENEZ FERNANDEZ, C.C. No. 1.140.872.219 contra MERCEDES RODRIGUEZ FIGUEROA C.C. N° 40.780.117, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d754e5ed14e436c8ccd1c8fa34dd7f234cf67c205f4e3215cb8d0793a8e8a51**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00935-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7
DEMANDADOS: DARWIN EDUARDO OSORIO SANCHEZ C.C. 72.206.310
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT: 860.002.180-7, en contra de DARWIN EDUARDO OSORIO SANCHEZ C.C. 72.206.310, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- La suma de CUATRO OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL VEINTIDOS DOS PESOS M/L (\$ 8.922.022), correspondiente a los cánones de los meses de saldo de NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2022; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ISSA SAIEH & CIA LTDA.
- La suma UN MILLON QUINIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$1.517.200) , correspondiente a las cuotas de administración de los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE 2022; ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO 2023, cancelados por la aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a ISSA SAIEH & CIA LTDA.
- La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, a la Dra. MYRIAM CECILIA SUAREZ DE LA CRUZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3250a115d40e00ed05c361be6844ca149db8c08555238fe9a337d5d55042f**

Documento generado en 14/12/2023 11:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00924-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, CE. 576079
ALBA LUZ GUZMAN MOSCOTE, C.C. 32672068
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A- NIT 860.002.180-7, en contra de ERIKA ISABEL GOMEZ PINTO, CE. 576079 y ALBA LUZ GUZMAN MOSCOTE, C.C. 32672068, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a. La suma de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.186.667) por concepto de cánones de arriendo de agosto a octubre de 2022.
- b. Más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc51298267635b5cce99d94e3c7ea74ed8bd7def926d4016a401ef3dac8d0517**

Documento generado en 14/12/2023 11:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>